

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0793

Sevilla - Valle, Veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL ESPECIAL MONITORIO.
EJECUTANTE: LUIS SERGIO MORA CORAL.
EJECUTADO: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00252-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.0422 de fecha 2 de marzo del año que calenda.

II. ANTECEDENTES

A través del auto atacado, se dispuso, entre otros ordenamientos, declarar que se INCURRIÓ EN UN DEFECTO FÁCTICO con la promulgación de la Sentencia No.016 de marzo 1 de 2022, proferida dentro del PROCESO MONITORIO tramitado en este Despacho bajo el mismo radicado de la referencia, el cual fue promovido por el señor LUIS SERGIO MORA CORAL, en contra del señor JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN, circunstancia que determinó DEJAR SIN EFECTOS la referida sentencia y decretar la NULIDAD de todo lo actuado en la causa monitoria y su subsecuente ejecución, a partir de los actos notificados del Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el representante judicial del extremo activo en la presente causa ejecutiva, Dr. JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, inconformidad con la decisión proferida por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.0422 de marzo 2 del hogaño. Particularmente replica la decisión del Despacho, de DEJAR SIN EFECTOS la Sentencia No.016 de marzo 1 de 2022 y decretar la NULIDAD de todo lo actuado en la causa monitoria y la actual ejecución, a partir de los actos a través de los cuales se concibió la notificación del Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021.

Arguye el censor, como sustento del medio impugnatorio, en esencia, una indebida valoración probatoria de los medios de convicción y la configuración de un defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, elucubrando que la decisión de esta instancia judicial va en contravía del mandato legal que respalda los efectos jurídicos de la notificación a través de correo electrónico, en particular porque considera que el ejecutado JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN, autorizó el envío de comunicaciones a la dirección de correo

Página 1 de 7

Jcv

electrónico mairatoba11@gmail.com. Así mismo, que la notificación se llevó a cabo en vigencia del Decreto 806 de 2020, compendio normativo que no establecía la premisa de que los términos empezaran a contarse, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, como si lo hace la Ley 2213 de junio 13 de 2022, norma que fue tomada por el Despacho como referencia de la decisión.

IV. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro, al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que, las pautas procesales bosquejadas en precedencia, determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas adecuadamente.

Finalmente se evidencia, que la parte pasiva en este asunto, no se pronunció respecto del recurso formulado por el proponente, durante el término de traslado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el extremo procesal demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 0422 de marzo 2 del 2023, mediante el cual se dispuso despojar de efectos la Sentencia No.016 de marzo 1 de 2022, a través de la cual se resolvió de fondo el proceso MONITORIO y decretar la NULIDAD de todo lo actuado, a partir del proceso notificadorio del mismo.

Expone el recurrente como antecedentes fácticos del recurso y de manera relevante, aspectos relacionados con el origen de la obligación perseguida a través del proceso monitorio y la forma como el apoderado judicial buscó establecer comunicación con el demandado JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN en el propósito de abastecer el crédito, llegando a su conocimiento a través del celular 3184432177, como medio de notificación del mismo el correo electrónico mairatoba11@gmail.com.

Refiere que con posterioridad a la iniciación del proceso MONITORIO llegó a su conocimiento que el celular 3136720144 era del demandado, por lo que el 22 de junio de 2022, le escribió al demandado a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, recordándole de la existencia del proceso judicial que nos ocupa, invitándolo a conciliar y extendiéndole el correo del juzgado, circunstancias que en su criterio desvirtúan la afirmación de que el señor JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN, no conocía del proceso judicial y por el contrario, fue debidamente notificado.

Enuncia como fundamentos jurídicos del recurso, una indebida valoración probatoria al estimar que la norma concede plena validez y valor probatorio, a la información procesada por medios virtuales, en especial los mensajes de datos, lo cual exige del operador judicial el imperativo de hacer uso de medios alternativos de verificación de la autenticidad de

los mensajes y que las capturas de pantalla tendrán que ser analizados concatenadamente, con los demás medios de prueba aportados, haciendo énfasis en que, para el caso específico, quedó demostrado que el demandado autorizó la remisión de la información al correo electrónico mairatoba11@gmail.com.

Finalmente enrostra del Despacho, haber configurado un defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, pues en criterio del libelista, el precepto que sustentó la decisión, esto es, la Ley 2213 de 2022, no existía para la fecha en que se tomó la misma, siendo la norma reguladora del proceso notificadorio en dicho periodo temporal, el Decreto 806 de 2020, el cual no comportaba la exigencia de que *los términos empezaban a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica pertinente la decisión judicial, yendo en contravía de los principios de SEGURIDAD JURÍDICA y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Así las cosas, se hace necesario volcarse nuevamente en el análisis de los actos procesales desplegados y acreditados por la parte recurrente en la búsqueda de noticiar de la demanda, al ciudadano JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN del proceso monitorio, teniendo en cuenta los nuevos medios suasorios aportados con el recurso, siendo relevante traer a colación, lo que en su momento se expuso en la providencia controvertida y que hace referencia a los medios de notificación utilizados; de un lado, el abonado telefónico 3184432177 y del otro, la dirección de correo electrónico mairatobar11@gmail.com, con los que se envió el pliego introductor, los anexos y la providencia admisorio de la demanda.

Respecto al primero de los medios tecnológicos de comunicación referenciado, esto es, el celular 3184432177, se tiene que el gestor judicial del extremo demandante manifiesta, dentro de la causa monitoria, haberlo obtenido de una persona cercana al convocado, indicando ahora con el escrito del recurso, que se contactaron con su oficina a través de dicho número telefónico manifestándole, que el demandado había cambiado de domicilio, brindándole los datos de contacto y autorizando que se le remitiera por dichos medios los requerimientos y notificaciones del asunto.

De esta forma, para este juzgador deviene inane, la forma como se desplegó el acto procesal de notificación a través de la plataforma de WhatsApp, mediante el abonado 3184432177, dado que el problema radica es, en el origen del medio de comunicación, pues como se manifestó en la providencia refutada, este es diferente tanto de los aportados con la demanda (3136720144 y 3122549367), como del que aparece en el Registro Único Empresarial y Social – RUES como perteneciente al demandado JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN (3136720144), razón por la cual emergen dudas respecto del titular de la referida línea telefónica, teniendo claro que la misma podría pertenecer a cualquier persona, máxime si el demandado afirmó no ser su titular, razones suficientes para que esta agencia jurisdiccional estimara, no viabilizar la notificación por este medio.

En igual sentido, expresa y acredita el profesional del derecho que posterior a la presentación de la demanda monitoria, el 22 de junio de 2022, escribió a través del celular 3136720144, mediante la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, al convocado a juicio recordándole el proceso judicial y correo del juzgado, invitándolo a conciliar, pero pasa por alto el opugnante que, para dicha fecha, ya había sido promulgada la providencia que resolvió de fondo el MONITORIO, pues la Sentencia No.016 data del 1 de marzo de 2022.

Ahora bien, en lo concerniente al procedimiento notificadorio desarrollado mediante el correo electrónico mairatobar11@gmail.com, ninguno de los argumentos esbozados o los hechos planteados con el recurso, desestructura la tesis acogida por el Despacho de que el procedimiento de notificación se encontraba viciado, configurándose un defecto fáctico, al

dársele un alcance probatorio inadecuado a los medios de convicción, dado que nada de lo expuesto desestima el hecho de que se omitió, por parte del extremo ejecutante, acreditar que efectivamente el demandado recepcionó la notificación, aportando el acuse de recibo.

Converge este servidor judicial, con lo expuesto por el recurrente en el hecho de que los mensajes de datos y los correos electrónicos, además de sus medios de acreditación (pantallazos), se presumen auténticos, tienen valor probatorio y pueden ser utilizados como medio de notificación, pero se aleja, en el criterio de que dicho valor es atenuado o indiciario, en virtud de lo cual deben ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente. Para estos casos, no solo existen medios tecnológicos que generan el acuse de recibo, sino que la misma norma procedimental habilita el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos¹. Para el presente caso relievra reiterar lo expuesto por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-238 de 2022:

“En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**” (Énfasis y subrayado del Despacho).

Para este director procesal, no existe asomo de duda respecto de que el celular 3136720144 y la dirección de correo electrónico mairatobar11@gmail.com pertenecen al demandado JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN y que son medios idóneos para efectos de su notificación, pero entiende igualmente este juzgador, que dentro del proceso MONITORIO no se pudo constatar fehacientemente que el demandado haya recepcionado la comunicación notificatoria, razón por la cual, siendo el acto de notificación de importancia superlativa para el adecuado desarrollo procesal, no puede dejarse dudas en su concepción.

De otro lado, arguye el inconforme la configuración de un defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, en virtud a que el compendio regulatorio procesal del tiempo en que se llevó a cabo el acto notificadorio, esto es, el Decreto 806 de 2020, no incorpora en su contenido la exigencia del acuse de recibo, a diferencia de la actual Ley 2213 de 2022 que reemplazó la norma estatutaria, por lo que interpreta que la decisión desbordó la juridicidad y hermenéutica jurídica, siendo relevante indicar al respecto, que si bien le asiste razón al togado en la afirmación de que el Decreto 806 de 2020, no preceptúa que los términos solo inicien su cómputo hasta tanto el iniciador recepcione acuse de recibo, para este servidor es claro que la aplicación de los preceptos debe respetar el principio de integración normativa, el cual determina que las normas deben ser analizadas bajo un criterio holístico.

Para el caso concreto, más allá de que el Decreto 806 de 2020, no supone la exigencia del acuse de recibo, es claro que otras normas coexistentes en el tiempo, como el mismo Estatuto Procesal, si lo determinan, encontrando que el numeral 3º, inciso 5º, del artículo 291 del Código General del Proceso precisa:

“**Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)”

¹ Inciso 4º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...**

En idéntico sentido y de tiempo atrás preceptúa el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 lo siguiente:

“Artículo 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.” (Exaltación literal del Despacho).

De lo anterior se colige que la exigencia de la recepción del acuse de recibo por parte de quien notifica, es una exigencia que no deriva de una norma adjetiva particular, sino de la naturaleza misma del acto procesal, de la cual emerge la importancia de asegurar que el demandado sea enterado del inicio de la causa en su contra, a efecto de que pueda verificarse la materialización de su derecho de defensa y contradicción. Nótese que en la argumentación expuesta en la providencia que se recurre no hace alusión alguna a la Ley 2213 de 2022, ni tampoco lo hace la jurisprudencia referenciada y que sirvió de soporte para la decisión de nulificar el proceso notificadorio.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, esta Agencia Judicial considera que la providencia impugnada no es de aquellas sobre las cuales existe la posibilidad de someterse al estudio de la segunda instancia, en especial si se tiene cuenta que la situación planteada no se adecua a lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, precepto normativo que establece:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Se avizora entonces que, habiéndose proferido la providencia dentro del trámite de un proceso de única instancia, emerge concluir que la decisión no es susceptible del recurso de la alzada determinando, como en efecto se hará, que se declare la improcedencia de su concesión.

Finalmente se avizora el hecho de que a través del Auto Interlocutorio No.0422 de marzo 2 de 2023, en su numeral CUARTO, se ordenó TENER COMO NOTIFICADO al demandado JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN, lo cual se configuró el día 23 de noviembre de 202; así mismo se señaló que el traslado empezaría a correr al día siguiente, una vez causara ejecutoria la referida providencia, circunstancia que aún no se ha surtido toda vez que se encuentra en trámite resolviendo este recurso, el cual fue radicado el 8 de Marzo del hogño, es

decir, es decir, habiendo transcurrido dos (2), de los tres (3) días, con que cuenta el notificado, para el retiro de copias, según lo dispone el artículo 91 del CGP.

De acuerdo con lo esbozado en líneas precedentes, se tiene que el término del traslado se halla suspendido, así como el día (1) que se halla pendiente de transcurrir a favor del demandado, para la actuación indicada *-retiro de copias-*, entonces una vez notificada esta providencia y concluido el vencimiento del término señalado *-1 día que queda pendiente-*, comenzará a correr el del traslado, para que si a bien lo tiene, ejerza el derecho de defensa y contradicción y pida y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este asunto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 301 del C. G. P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0422 de marzo 2 de 2023 el cual dispuso, entre otros, DEJAR SIN EFECTOS la Sentencia No.016 de marzo 1 de 2022 y decretar la NULIDAD de todo lo actuado en la causa Monitoria, a partir de los actos procesales, a través de los cuales se concibió la notificación del Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021 al demandado JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN.

SEGUNDO: NO CONCEDER por IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN que se presenta contra el **Auto Interlocutorio No. 0422** de marzo 2 de 2023, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 321 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INDICAR AL DEMANDADO JELÍ GIRALDO TOBAR PASTUZÁN, que una vez notificada esta providencia y, concluido el vencimiento del término para el retiro de copias, *-1 día que queda pendiente-*, comenzará a correr el del traslado de **DIEZ (10) DÍAS**, para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de defensa y contradicción y pida y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este asunto

CUARTO: BRINDESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 061
DEL 21 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113a5b55f9fb70b079f74c9290b0bc59a973e4083e4b47911172817d26bbdb3f**

Documento generado en 20/04/2023 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>